



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4537

Jueves 20 de Enero de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el gobernador de la provincia de Burgos y el juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que en 3 de setiembre de 1851 se dirigieron al juzgado de Medina don Pedro Arciniega y otros varios mayores contribuyentes del Valle de Tobalina, solicitando que para aclarar cierta sospecha que abrigan acerca de haberse incluido en los presupuestos municipales del distrito, correspondientes á los años de 1847 y siguientes hasta el año de 1851 inclusive, varias partidas indebidas, se espidiese exhorto al gobernador de la provincia á fin de que remitiese al juzgado copia testimoniada de los referidos presupuestos, y asimismo se librase carta-orden al alcalde del espresado Valle para que exhibiese al escribano que con ella le requiriese los presupuestos originales de los espresados años; que sellados y rubricados por la autoridad superior civil de la provincia, debian hallarse en la secretaria de aquel ayuntamiento:

Que asimismo solicitaron del juzgado en diferentes escritos que por el susodicho alcalde se exhibiesen las cuentas municipales de los referidos años, como

tambien las cartas de pago de las contribuciones que por todos conceptos se exigieron al distrito en este tiempo, y los cupos que durante el mismo le fueron señalados:

Que una vez en poder del juzgado por remision del gobernador, á quien se le reclamó, el testimonio de que se ha hecho mérito, presentaron los referidos Arciniega y consortes querrela criminal contra los alcaldes y concejales que compusieron los ayuntamientos de los citados, y secretario don José Jimenez Varona, como culpables de haber defraudado los fondos de los vecinos en la suma de 25,971, invirtiendo en provecho propio varias sumas que figuraban en los presupuestos municipales como destinadas á sufragar atenciones públicas:

Que habiéndose ratificado los denunciante en los extremos de su acusacion, y verificado el exámen de los testigos que los mismos presentaron, paralizáronse las actuaciones á causa de la competencia que se suscitó entre el juzgado y el gobernador de la provincia con motivo de las providencias que aquel acordó, á fin de que el alcalde de Tobalina exhibiese los presupuestos y cuentas municipales de los espresados años. Mas habiéndome dignado declarar mal formada dicha competencia por real decreto de 24 de marzo de 1852, y ordenar que el alcalde exhibiese dichos documentos si no tuviese razones particulares que lo impidiesen, mandóle el juzgado que inmediatamente los pusiese de manifiesto, en cuya virtud presentó aquel un testimonio de los presupuestos correspondientes á los años de 1847, 1848, 1849 y 1850:

Que asimismo, y en virtud de nuevo despacho librado por el juzgado á peticion de los denunciante para que se les franqueasen los cupos de contribuciones de todas clases que en los referidos años fueron se-

ñalados al distrito municipal, y repartos que para exhibirlos se verificaron entre los pueblos de que se compone, puso dicho alcalde á disposicion del juzgado los cupos de la territorial y los repartos de este mismo impuesto y del de consumos.

Que con fecha 29 de mayo del presente año se dirigieron los denunciadores al juzgado por medio de un escrito, en el cual, fundados en que de la inspeccion del testimonio de cuentas municipales, remitido por el alcalde, resultaron méritos bastantes para suponer á los referidos concejales reos del delito que tenian denunciado, solicitaban que se decretase desde luego su defension, en cuya pretension renovamos con fecha 18 de junio y bajo el supuesto de que, segun lo que de sí arrojaban los cupos y repartos de las contribuciones y cuentas exhibidas por el total de las cantidades repartidas á los pueblos del distrito por el ayuntamientos, escedian notablemente de las asignadas en los cupos totales.

Que por auto del propio dia fué esta decretada, procediéndose desde luego á recibir á los procesados declaracion indagatoria, en la cual fueron interrogados por el extremo de haber exigido y cobrado del distrito en los referidos años por razon de las contribuciones territorial y de consumos mayores cantidades que las señaladas en los cupos respectivos, y por el de haber percibido en la cobranza de las cantidades destinadas á cubrir el presupuesto municipal mayores sumas que las aprobadas por el gobernador de la provincia:

Que en este estado se dirigió el juez al referido gobernador, manifestándole que hallándose formando la causa de que se trata, y resultando que entre los procesados se hallaban el alcalde del presente año y algunos de los regidores del mismo, se creia en el caso de poner esta circunstancia en su conocimiento; mas dicho gobernador, que noticioso del proceso habia oficiado al juzgado requiriéndole de inhibicion, contestóle renovando el requerimiento, de lo cual vino á resultar el presente conflicto, sostenido por el gobernador, en el concepto de que no era lícito al juzgado abrir procedimiento criminal en la materia á no mediar una decision administrativa declarando la existencia de la defraudacion que se suponía, siendo de notar en estos autos que la providencia por la cual se pronunció el juzgado competente para conocer en el asunto, se declaró asimismo que lo era para su prosecucion, no obstante la competencia anunciada, fundándose para ello en que el gobernador propuso de un modo absoluto el requerimiento de inhibicion, sin esperar á que se le diese conocimiento del asunto, y sin especificar los fundamentos legales en que se apoyaba, en virtud de lo cual procedió á tomar declaracion indagatoria á don Dionisio Herranz, uno de los comprendidos en la causa, á constituirle en pri-

sion, y por último á la fijacion de edictos emplazando á varios de los comprendidos en el proceso que se hallaban ausentes, á fin de que se presentasen arrestados en la cárcel del partido:

Vistos los arts. 107, 108 y 109 de la ley municipal de 8 de agosto de 1845, segun los cuales es atribucion de los gobernadores de provincia el exámen y aprobacion de las demás cuentas municipales cuando el presupuesto de ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs., debiendo conocer los consejeros provinciales con apelacion al tribunal de cuentas de todo recurso en justicia contra el alcance que se exija como resultado del exámen de dichas cuentas:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la hacienda pública de 20 de febrero de 1850, segun el cual los empleados de todos los ministerios que administren y recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la contaduría general del reino, la cual despues del competente exámen ó comprobacion habrá de pasarla al tribunal de cuentas.

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de agosto de 1851, el cual establece que el tribunal de cuentas del reino habia de ejercer privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, asi como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobacion:

Visto el art. 20 de la misma ley, que prescribe que cuando en las cuentas sometidas al exámen de dicho tribunal aparezcan indicios de falsificacion, malversacion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al tribunal competente:

Visto el art. 3.º párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe la provocacion de competencias en materia criminal, á menos que en virtud de la ley corresponda á la autoridad administrativa decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales han de pronunciar:

Visto el art. 7.º del mismo real decreto, segun el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del jefe político ó por dimision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 309 del Código penal, segun el cual el empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

Considerando, 1.º Que son tres los cargos por los que, según la denuncia y proceso instruido contra los concejales que compusieron los ayuntamientos de Tobalina en los años de 1846 y siguientes hasta el de 1851 inclusivos y secretario don José Gómez Verona, son estos acusados á saber:

Primero. El de aplicación en provecho propio de caudales destinados en los presupuestos municipales á cubrir atenciones del común, que es el que forma la base de la denuncia.

Segundo. El de exacción, en el reparto y recaudación de las contribuciones generales del distrito, de mayores cantidades que las autorizadas y aprobadas por la administración superior:

Tercero. El de haber cometido igual exceso en la cobranza de los impuestos municipales, sobre cuyos dos últimos gira la declaración indagatoria.

2.º Que ninguno de estos hechos constituye delitos aislados, cuya averiguación pueda verificarse por medios cuya ejecución esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza específica de todos ellos, su probanza es inseparable del examen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones generales y de las municipales rendidas por dicho ayuntamiento:

3.º Que este examen corresponde, con arreglo á las disposiciones referidas á la administración, que lo ejecute por medio del Gobernador de la provincia respecto de las cuentas municipales, cuando como en el caso presente, no llega el presupuesto á 200,000 rs. y respecto de las generales de contribución, sometién-dolas á la jurisdicción del tribunal de cuentas:

4.º Que en este concepto no es dado al juzgado proceder á la formación de causa sin que una decisión previa de administración subsiguiente al examen de las cuentas no le ponga en camino de verificarlo, siendo por lo mismo llegado el caso de escepcion, prevenido en el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

5.º Que tanto la naturaleza de los cargos sobre que gira el proceso, como el proceder del juzgado después del requerimiento de inhibición de parte del Gobernador, exigen la adopción de medidas especiales;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración y lo acordado.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Antonio Benavides.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de instrucción pública.—Los alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido á este gobierno de provincia los datos que se

les exigieron en circular fecha 11 de octubre último, inserta en el número 4456 del Boletín oficial, necesarios para poder expedir los títulos á los maestros de escuelas públicas. Tampoco han concurrido todos los interesados á depositar el importe del coste de dichos títulos dentro del término que en la misma orden se les señalaba. En su consecuencia prevengo á los alcaldes que están en descubierto por no haber remitido la relación que se les pidió, lo verifiquen inmediatamente bajo su responsabilidad. Y que por los de los pueblos, cuyos maestros no se hubiesen presentado por sí, ó por persona autorizada al efecto, en este gobierno á consignar los derechos del título, se les prevenga la hagan con toda brevedad, pues de lo contrario tendrán que suspender el pago de sus sueldos los mismos alcaldes, conforme se les tiene mandado.

Madrid 10 de enero de 1853.—Melchor Ordoñez.

Pueblos que se citan.

Ambite.	Oteruelo.
Barajas.	Pinto.
Boalo.	Pelayos.
Berzosa.	Paredes de Buitrago.
Berrueco.	Patones.
Braojos.	Piñuecar.
Campo alvillo.	Rivas.
Canillejas.	Redueña.
Corpa.	S. Lorenzo.
Goslada.	Serranillos.
Chamartin.	Serrada.
Cervera.	Siete iglesias.
El Alamo.	Torres.
Fuencabrada.	Torrejon de la Calzada.
Fresnedillas.	Torrejon de Velasco.
Gargantilla.	Torrelaguna.
Gascones.	Torremocha.
Hortaleza.	Villalvilla.
La Alameda.	Velilla de San Antonio.
Los Santos de la Humosa.	Villamanrique de Tajo.
La Cabrera.	Valdepiélagos.
La Hiruela.	Valdemorillo.
La Serna.	Valdemorillo.
Navacerrada.	Valdemorillo.
Navalcarnero.	Valdemorillo.
Navalafuente.	Valdemorillo.
Navas de Buitrago.	Valdemorillo.

Circular.—Presupuestos.—Habiéndose acordado por la dirección general de administración local hacer algunas modificaciones en los impresos correspondientes á la redacción de los presupuestos municipales del próximo año de 1854, lo pongo en conocimiento de los señores alcaldes de esta provincia, para que hasta el recibo de aquellos no procedan á la formación de los respectivos presupuestos y se evite así en este servicio una duplicación innecesaria de trabajo: cuyos nuevos impresos remitiré tan pronto como sean en mi poder, haciendo á la vez en este periódico oficial

las prevenciones oportunas á la mas acertada redaccion de los citados presupuestos. Madrid 17 de enero de 1853.—Melchor Ordoñez.

Negociado de Minas.

Núm. 647.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Juan Guillermo Acosta, denunciando una mina de plomo argentífero llamada La Perla, sita en el punto denominado Lechahio, término y distrito municipal de Cadalza, la que perteneció en otro tiempo á la sociedad minera Las Probabilidades, los individuos de dicha sociedad, se servirán presentarse en este gobierno de provincia en el preciso término de 15 dias, ó avisar en otro caso el punto de su residencia, á fin notificarles administrativamente dicho denuncia, segun lo prevenido en el art 103 del reglamento vigente de minas. Madrid 14 de enero de 1853.—Melchor Ordoñez.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Las ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán á esta administracion en todo el presente mes una acta daclaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que hayan disfrutado en el corriente año, arreglándose para la estension de dicha acta á lo dispuesto en el artículo 17 de la instruccion de 31 de diciembre de 1849, espedida para la redaccion del 5 por 100 que sobre dichos arbitrios se impuso por real decreto de la misma fecha.

Espero del celo de las referidas corporaciones no omitirán el envio del referido documento, redactado con toda exactitud y claridad, á fin de que la administracion no se halle en el caso de aplicar las penas que marca el artículo 25 de la instruccion citada. Madrid 19 de enero de 1853.—Luis Alvarez.

Providencias judiciales.

Núm. 644.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte, se cita, llama y emplaza á Romualdo, natural de Pastrana, trabajador que era en octubre del año último en la huerta de don

Rafael Mitjavila, afueras de la Puerta de Alcalá, y al qual debe pertenecer el apellido de Corral, como hijo de Manuel Corral, vecino que fué de dicho Pastrana, para que en el preciso término de 20 dias comparezca en dicho juzgado, por la escribania de Marcilla, á prestar una declaracion y responder á los cargos que le resulten en causa por lesiones á José Gonzalez, otro trabajador que era en la espresada huerta; y se le apercibe que pasando dicho término sin presentarse se seguirá el procedimiento en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberi 12 de enero de 1853.—Eulogio Marcilla Sanchez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

VENTA DE ARBOLES Y ARBUSTOS.

Se hallan de venta diferentes especies criadas en la Muñeca, en tierras arrendadas al Excmo. Sr. marques de Gaviria, como son:

Alamos negros, acacias de flor blanca y de tres puntas, fresnos comunes y de flor, chopos lombardos, paraísos, ailantos, moreras multicali, catalpas, plátanos, sauces, árboles del amor, cinamomos, perales, manzanos, pinos, cipreses, nogales, castaños de Indias, sanguinos, pluvias de oro, avellanos, aceres, retamas de flor, coletul de levante, tuyas, alteas, admiris, jazmines de flor amarilla, romeros y bupleiros.

Los que quieran interesarse en la compra del todo ó parte de dichas plantas, podran dirigirse al administrador de los planteles, que habita en esta corte en la plazuela del Angel, núm. 11, cuarto principal.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico para que los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia dispusiesen el medio de satisfacer el pago de los descubiertos por suscripcion á este Boletin é importe de los suplementos al mismo, todavia restan algunos que no lo han hecho, á los cuales se les avisa por última vez para que en un corto plazo lo verifiquen, y evitar de este modo las molestias que son consiguientes á su descuido.

Los pueblos que no hayan abonado nada por los suplementos deben por estos 132 rs. que importan los 374 pliegos, y los que ya han abonado 60 rs. restan 72.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 35 1/2
Cebada.....	de 15	á 16
Algarrobas ...	de	á 20

Madrid 19 de enero de 1852.